

# CONSTITUCIONALISMO EN LA HISTORIA (\*)

JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

## I

La obra historiográfica de Miguel Artola se centra en la España del siglo XIX, muy en particular en su primera mitad, con obras de inexcusable referencia, como *Los Afrancesados* (1), *Los orígenes de la España contemporánea* (2), *La España de Fernando VII* (3), *La Burguesía Revolucionaria (1808-1874)* (4) y *Antiguo Régimen y Revolución Liberal* (5), que abrieron el camino a los estudios posteriores sobre este siglo, tan vilipendiado por la historiografía franquista y por el propio Franco. No me resisto a citar el discurso que el *Caudillo* pronunció en 1950 desde el balcón del Ayuntamiento de Baracaldo, que Santos Juliá recoge en su reciente *Historias de las dos Españas*<sup>6</sup>: «el siglo XIX, que nosotros hubiéramos querido borrar de nuestra historia, es la negación del espíritu español, la inconsecuencia de nuestra fe, la denegación de nuestra unidad, la desaparición de nuestro imperio, todas las degeneraciones de nuestro ser, algo extranjero que nos dividía». Pues bien,

---

(\*) A propósito del libro del mismo título de MIGUEL ARTOLA, editorial Crítica, Barcelona, 2005, 307 págs.

(1) La primera edición es de 1953, con prólogo de Gregorio Marañón, y la última de 1989, Alianza editorial, Madrid, 1989.

(2) Esta obra, publicada por vez primera en 1959, la reeditó el Instituto de Estudios Políticos en 1975, 2 vols.

(3) Publicada en 1968, la reeditó Espasa Calpe en 1999, en la colección de «Historia de España», dirigida primero por Menéndez Pidal y, tras la muerte de éste, por José María Jover Zamora.

(4) Aparecida en 1973, esta obra la reeditó Alianza editorial en 1987 y 2001.

(5) Ariel, Barcelona, 1978 y 1991.

contra esta demonización de nuestro siglo XIX la obra de Artola sigue teniendo un valor extraordinario. Pero este prolífico e infatigable historiador se ha ocupado también de épocas anteriores y posteriores a ese siglo, como en su ambiciosa monografía *La Monarquía de España* (7), que abarca toda la Edad Moderna, y en el muy útil *Partidos y Programas Políticos (1808-1936)* (8), en donde se ocupa de toda la Edad Contemporánea.

Uno de los rasgos más notables de su vasta producción historiográfica es su apertura a otras Ciencias Sociales, sobre todo a la Ciencia Política, patente en las obras que se acaban de citar, pero también a la Economía, como ocurre en *La Hacienda del Antiguo Régimen* (9), en *La Hacienda del siglo XIX: progresistas y moderados* (10) y en *Los Ferrocarriles en España» (1844-1943)* (11). De la curiosidad de Artola tampoco ha escapado el Derecho y, muy en particular, el Derecho Constitucional, como sucede en *El modelo constitucional español del siglo XIX* (12), en donde subraya con perspicacia la importancia de la Constitución de 1837 en la historia del constitucionalismo español, al determinar un modelo de organización del Estado que había de estar en vigor hasta la Dictadura de Primo de Rivera, en *Los Derechos del hombre* (13), en el que examina el alcance de las declaraciones de derechos, un tema sobre el que versó su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, y por supuesto en el libro que ahora se comenta, cuyo ámbito de estudio sobrepasa de nuevo los límites espaciales españoles al abarcar a todo el Occidente.

## II

El veterano historiador se propone en esta obra trazar una historia constitucional comparada. Algo en sí mismo muy valioso, ya que pocas veces se ha intentado en España. El primer intento, al menos el más riguroso, si bien parcial y breve, fue la excelente síntesis de la historia constitucional británica, estadounidense y francesa que ofrece Manuel García Pelayo en su *Derecho*

- 
- (6) Taurus, Madrid, 2004, pág. 345
  - (7) Alianza editorial, Madrid, 1999.
  - (8) Dos tomos, Aguilar, Madrid, 1977.
  - (9) Alianza editorial, Madrid, 1982
  - (10) Alianza editorial, Madrid, 1986
  - (11) Editada por el Banco de España, Madrid, 1978.
  - (12) Fundación Juan March, Madrid, 1979.
  - (13) Alianza editorial, Madrid, 1987.

*Constitucional Comparado* (14). Merece la pena destacar también el mucho más reciente libro de Rafael Jiménez Asensio, *El Constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho Constitucional* (15). Aunque soy parte muy interesada, entre ambos me parece justo señalar el libro colectivo que tuve el honor de coordinar con el título *Modelos constitucionales en la historia comparada* (16). Otras investigaciones españolas de historia constitucional comparada se circunscriben a algunos países, durante algún determinado período histórico y al tratamiento de algunos temas, como ocurre con el libro de Roberto Blanco Valdés, *El Valor de la Constitución* (17).

En realidad, tampoco es muy frecuente fuera de España abordar desde un punto de vista comparado la historia del constitucionalismo, ni siquiera en Italia, en donde más se ha cultivado este enfoque —acaso por ser, felizmente, el país menos nacionalista de Europa— a veces con brillantes resultados, como los que consiguen Nicola Mateucci (18) y Mauricio Fioravanti (19). Fuera de Italia entre las escasas contribuciones a esta disciplina merece la pena destacar las de Charles Howard McIlwain y Martin Kriele, autores de *Constitutionalism: Ancient and Modern* (20), excesivamente circunscrito al constitucionalismo anglosajón, y de *Einführung in die Staatslehre. Die Geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des Demokratischen Verfassungsstaates* (21), respectivamente. A los que podría añadirse —con algunas reservas, dado que no aborda algunas cuestiones esenciales de la historia constitucional, como el estudio de los derechos— el excelente estudio de M. J. C. Vile *Constitutionalism and the separation of powers* (22).

En el libro que ahora se glosa, su autor no sólo se ocupa del constitucio-

---

(14) Revista de Occidente, Madrid, 1950, reeditado en 1984 en Alianza Universidad

(15) Segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2003.

(16) *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000.

(17) Alianza Universidad, Madrid, 1994.

(18) *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, UTET, Turín, 1998, traducido al español por Trotta en 1998.

(19) *Appunti di Storia delle costituzione moderne. Le libertà fondamentali*, Giappichelli, Turín, 2.ª edición, 1995 y *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999, traducidos ambos al español también por Trotta en 1996 y 2001, respectivamente.

(20) Nueva York, 1947, traducción española de Juan José Solozábal, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

(21) Rowohlt Taschenbuch Verlag, Hamburgo, 1970, traducción española, editorial De Palma, Buenos Aires, 1980.

(22) Publicado por vez primera en 1967 por la Oxford University Press y reeditado por la Liberty Fund, Indianápolis, en 1998, cuya versión española publicará en breve el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

nalismo histórico, sino también del vigente hoy en día, como el alemán que nace de la Ley Fundamental de Bonn o el español de 1978. Pero si los límites temporales de la historia constitucional están aquí un tanto difuminados, también lo están los ideológicos, esto es, el concepto de Constitución que debe servir de base a esa historia. «La Constitución —escribe Miguel Artola— se distingue por la presencia de ciertos principios —legitimidad, división de poderes, participación popular y responsabilidad del poder—, identifica a los sujetos del poder —legislativo, ejecutivo y judicial—, determina las facultades de cada uno y prescribe los procedimientos a que se ajustan. De una u otra forma, la Constitución plantea una propuesta legitimadora destinada a ganar la opinión de los ciudadanos para un determinado sistema político» (23). Una definición de Constitución que, pese a la referencia a la división de poderes, parece querer valer tanto para los sistemas liberales y liberal-democráticos como para los comunistas y las dictaduras autoritarias. Y, en efecto, en este libro se examina también el derecho constitucional soviético, no en cambio el que hubo en España desde 1936 a 1975. Ahora bien: ¿si se tienen en cuenta las Constituciones soviéticas por qué no tener en cuenta también las Leyes Fundamentales del franquismo? En cualquier caso, de las continuas referencias a los textos constitucionales soviéticos, cierto que muy sumarias, se deduce que el concepto de Constitución del que parte el profesor Artola para trazar la historia del constitucionalismo no es el que consagraba el célebre artículo 16 de la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el que se establecía como requisito imprescindible para la existencia de una Constitución la separación de poderes y el reconocimiento de los derechos individuales. Un concepto que, a mi modo de ver, es el que debiera servir como punto de partida para delimitar la Historia constitucional, que sólo ha de ocuparse de los sistemas políticos liberales y liberal-democráticos, únicos en los cuales cobran pleno sentido, jurídico y político, los conceptos básicos acuñados por el constitucionalismo (24).

Por otro lado, pese a la importancia que tiene el concepto de «sistema político» en este libro, hasta el punto de que a partir de él se define al constitucionalismo, su autor no ofrece una definición clara de este concepto, que parece

---

(23) *Constitucionalismo en la historia*, op. cit., pág. 9.

(24) Así lo sostengo en el *Prólogo* y en la *Introducción* a *Textos Básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, págs. XI-XXX. Vuelvo de forma mucho más detallada sobre este asunto capital en mi reciente trabajo «L'histoire constitutionnel: quelques réflexions de méthode» que publicará en breve la *Revue Française de Droit Constitutionnel*, núm. 68, diciembre 2006 (en prensa), cuya versión inglesa publicará *European Journal of Political Theory*, 5 (4), 2006, y la italiana el *Giornale di Storia Costituzionale*, núm. 12, 2.º semestre 2006. En español lo publicará *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007.

identificar con el de forma de gobierno e incluso con el de forma de Estado. Al menos esto es lo que se deduce de la clasificación de los sistemas políticos que formula en el capítulo dedicado al estudio del Legislativo: «parlamentarismo monárquico», «régimen de carta», «monarquía constitucional», «parlamentarismo republicano» y «federalismo». Una clasificación que se hace en ocasiones identificando el sistema político, esto es, la forma de gobierno, con el contenido de un texto constitucional, que en alguna ocasión —cuando habla de la potestad reglamentaria— Miguel Artola denomina «régimen» (25).

Sostiene este autor que «el constitucionalismo hace referencia a la totalidad del sistema político, que incluye normas y prácticas políticas» (26). Sin embargo, las fuentes principales en las que se basa para escribir este libro no son sólo las normas —textos constitucionales y declaraciones de derechos, sobre todo— que, junto a las prácticas políticas y convenciones constitucionales, van poniendo en planta instituciones. Como no podía dejar de ser, Miguel Artola se ocupa también de las doctrinas e ideas constitucionales, que inspiran aquellas normas e instituciones y que, a su vez, se ven condicionadas por ellas. No obstante, las referencias a las normas y a las doctrinas son con frecuencia demasiado textuales: desconectando las primeras del conjunto del ordenamiento jurídico en el que se integran y las segundas del contexto histórico e intelectual en el que se formulan. Acaso un tributo difícil de soslayar en aras de la concisión exigible a un libro que, en apenas trescientas páginas, analiza un tema tan vasto como es la historia del constitucionalismo.

### III

La estructura de este libro no es cronológica, sino temática. Un punto de partida sin duda más difícil, que revela, una vez más, la muy notable capacidad sistematizadora de su autor. Cada uno de los ocho capítulos de que se compone esta obra examina, respectivamente, 1) el poder constituyente, con una atinada distinción entre la obra de una Convención y la de una Asamblea constituyente, con independencia del nombre que adoptasen; 2) la legitimidad, en donde se aborda el contenido y las garantías de los derechos; 3) la soberanía y la división de poderes, en donde se trata, entre otras cuestiones, de las diversas formas de organización territorial del Estado; 4) la participación y la representación, un capítulo en el que se examina el bicameralismo, el sufragio y, en general, los sistemas electorales; 5) el Legislativo, en donde se formula

---

(25) *Ibidem*, pág. 202. Sobre estos cinco sistemas políticos se extiende Artola en las páginas 149 a 174.

(26) *Ibidem*, pág. 6.

la clasificación de los sistemas políticos que antes se mencionó; 6) el Ejecutivo, un denso capítulo en el que, además de enfrentarse a la configuración histórica de la Jefatura del Estado, del Gobierno y de la Administración, se examina el control judicial de esta última y se describen las dos formas más relevantes de gobierno, la parlamentaria y la presidencialista; 7) el Poder Judicial, con el obligado examen de las diferencias entre el sistema anglosajón de *common law* y el continental europeo o «sistema de códigos» en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces y Tribunales; y, en fin, 8) la Responsabilidad, un último capítulo en el que se trata de la responsabilidad penal y política de los diversos órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones, esto es, de los «sujetos» y sus «poderes», para decirlo con los términos que utiliza Artola (27). «Las combinaciones posibles de estos elementos —escribe este autor, aludiendo a las cuestiones básicas que se abordan en estos ocho capítulos— permiten construir los diferentes modelos constitucionales que se han dado en la historia. El resultado de este procedimiento es la introducción de una taxonomía de los sistemas políticos, la historia de la evolución política y la comparación del desarrollo constitucional de los pueblos» (28).

Se trata, sin duda, de un esquema interpretativo del constitucionalismo histórico muy sugerente e incluso innovador (me han parecido especialmente interesantes los capítulos que dedica al estudio de los poderes ejecutivo y judicial), aunque algunas veces conduce a ciertas reiteraciones, como cuando estudia el «Estado Federal» en el capítulo dedicado a la soberanía y a la división de poderes (29) y el «federalismo» en el que dedica al Legislativo (30). En cualquier caso, merece la pena subrayar lo acertado del análisis de esta esencial cuestión así como su muy oportuna insistencia en el fracaso histórico de todos los ensayos confederales que se han hecho a lo largo de la historia. «La Confederación —concluye Artola— es una idea que no ha tenido desarrollo doctrinal generalizado, y su aplicación no resultó viable ninguna de las veces que se intentó» (31).

Muy singular resulta también el manejo de algunos conceptos, como el de «monarquía parlamentaria», con el que el autor de este libro define tanto la monarquía diseñada en la Constitución francesa de 1791 y en la española de

---

(27) *Cfr. ibidem*, págs. 147-148.

(28) *Ibidem*, pág. 12.

(29) *Ibidem*, págs. 94 y sigs.

(30) *Ibidem*, págs. 170 y sigs.

(31) *Ibidem*, pág. 96. En este extremo de la obra de Artola insiste Antonio Elorza en la reseña que publicó en *Babelia* el 19 de noviembre de 2005.

1812, en las que se establecía un sistema de gobierno asambleario o convencional, como la monarquía que se fue configurando en algunos países europeos a lo largo de los siglos XVIII y sobre todo XIX, a partir del desarrollo y consolidación de un sistema parlamentario de gobierno, que fue vaciando las competencias del rey al transferirse, mediante las convenciones y prácticas políticas, a un Gobierno responsable ante el Parlamento (32). No menos personal es la utilización de conceptos como el de «escrutinio», para referirse a la fórmula o sistema electoral (33), o el de «figuras de ley», en referencia al concepto formal y material de ley y a la legislación delegada y de urgencia (34), así como la definición y clasificación de los derechos («naturales» «constitucionales» y «sociales») (35) o los modelos de justicia constitucional (36).

Aunque la utilización de estos conceptos y clasificaciones sorprenderá a los constitucionalistas, al alejarse de los que ha ido acuñando la Teoría de la Constitución y el Derecho Constitucional, la lectura de este libro le resultará tan útil a ellos como a los historiadores y a los científicos de la política. A todos les agradará, además, el estilo claro y directo del autor de este libro.

---

(32) *Cfr. Constitucionalismo en la historia*, págs. 20 y 150-155.

(33) *Ibidem*, págs. 132 y sigs.

(34) *Ibidem*, págs. 174-179.

(35) *Ibidem*, págs. 53 y sigs., 57-58 y 67-68.

(36) *Ibidem*, págs. 76-77.